

Señores:

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 68001-31-03-004-**2022-00196-00**  
**DEMANDANTES:** FAUSTINA ORTIZ MELO, JAIME ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ,  
YESMER ALEXANDER MEZA ORTÍZ  
**DEMANDADO:** CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS Y OTRO  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 72 No. 10 – 51 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por el doctor Jaime Chaves López, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio que se anexa, en el que figura inscrito el respectivo poder general a mi otorgado mediante Escritura Pública No 1599 de la Notaría 28 de Bogotá del 24 de noviembre de 2016. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por los señores FAUSTINA ORTIZ MELO, JAIME ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ, YESMER ALEXANDER MEZA ORTÍZ en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

## **CAPÍTULO I**

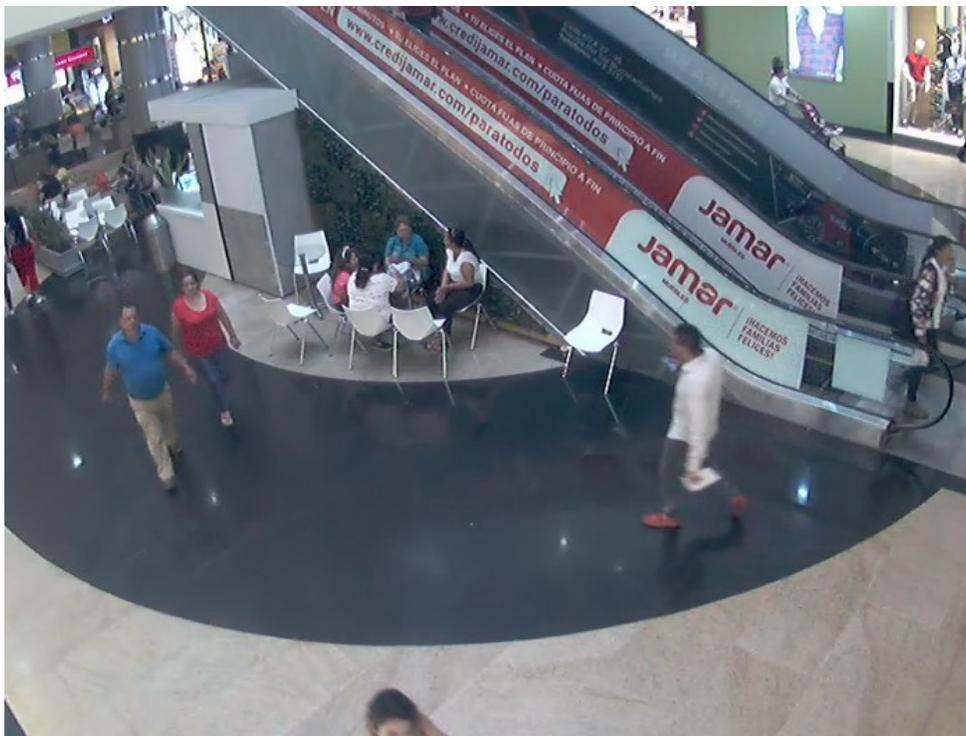
### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. De cualquier forma, se destaca que conforme al material fotográfico y de video que reposa en el expediente, resulta claro que lo que indica la parte demandante carece de todo sustento fáctico y probatorio, ya que, de las imágenes antes aludidas, no se observa la presencia de agua en el piso o algún otro líquido. Por ende, no resulta coherente concluir que la caída sufrida por la señora Faustina haya ocurrido porque “la superficie se encontraba mojada”.



De manera que, la imagen aludida que corresponde a la secuencia de la caída de la señora Faustina evidencia que el piso se encontraba completamente seco y sin ningún tipo de mancha o material líquido en él.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que, al interior del plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al extremo pasivo, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño ni del nexo de causalidad entre este y el daño presuntamente sufrido por la demandante.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. De cualquier forma, lo narrado en este hecho corresponde a la exteriorización de una conclusión personal de los demandantes que nada tiene que ver con la realidad; pues conforme con el Formato de atención de Asistencia Médica AME, las fotografías de la atención y traslado de la señora Ortiz Melo, se puede advertir que el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. efectivamente cuenta con el servicio de atención correspondiente para cualquier urgencia que se presente en las instalaciones del centro comercial.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la parte demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Vale resaltar que, de acuerdo con lo consignado en este hecho, se advierte que la señora Faustina se encuentra afiliada al régimen de salud **subsidiado**, situación que evidencia que no ejerce ninguna actividad laboral, pues de hacerlo, debería ubicarse en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. De cualquier forma, de las pruebas allegadas por el extremo actor se destaca que la señora Faustina Ortiz sufría de osteoporosis y había sido sometida a una cirugía de rodilla en marzo del 2014; además en atención del 28 de septiembre de 2014 se menciona que la señora Melo sufría de artritis reumatoidea severa. Antecedentes médicos que deberán tenerse en cuenta, pues son relevantes en el sentido en que explican la predisposición de la paciente a sufrir este tipo de caídas y sus consecuencias ante la vulnerabilidad de su estructura ósea, además que deberá tenerse en cuenta que dichos antecedentes, así como su patología, naturalmente influyen en la gravedad de la lesión.

#### RESUMEN POR FECHA

28/09/2018 19:16:00 ANTECEDENTES  
PATOLOGICOS: ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA  
FARMACOLOGICOS: TOFACIDINA?, METOTREXATE  
QUIRURGICOS: RODILLA DERECHA 2014  
GINECO-OBSIETRICIA: G2P2  
ALERGIAS: NIEGA  
TRAUMATICOS: NO REFIERE  
FAMILIARES: NIEGA  
TRANSFUSIONALES: NO REFIERE  
OCUPACION: AMA DE CASA  
TOXICOS: NO REFIERE

---

Artritis reumatoidea. **Reemplazo total de rodilla derecha en marzo de 2014. Osteoporosis.**  
Niega otros antecedentes de importancia.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. De cualquier forma, se advierte al despacho que el hecho de que el procedimiento médico requerido por la señora Faustina, solo se hubiese realizado (4) días después o no se hubiere prestado la atención medica correcta, se escapa de la esfera de conocimiento de mi prohijada, quien no tiene nada que ver con dicha atención médica.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO.** No le consta a mi procurada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral por cuanto son completamente ajenos a ella. Por lo anterior, solicito que pruebe su dicho mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

En todo caso se resalta la orfandad probatoria que permita dilucidar lo manifestado en este hecho.

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sobre el particular, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que frente a los gastos referidos no hay prueba siquiera sumaria de los costos aludidos para determinar que el extremo actor incurrió en esos gastos con ocasión de los hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2018. Razón por la cual, será improcedente reconocer el pago de perjuicios por los gastos referidos en el presente numeral.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sobre el particular, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que frente a los gastos referidos no hay prueba siquiera sumaria de los costos aludidos, dado que las pruebas no son idóneas ni conducentes para determinar que el extremo actor incurrió en esos gastos con

ocasión de los hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2018. Razón por la cual, será improcedente reconocer el pago de perjuicios por los gastos referidos en el presente numeral.

**FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sobre el particular, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que frente a los gastos referidos no hay prueba siquiera sumaria de los costos aludidos, dado que las pruebas no son idóneas ni conducentes para determinar que el extremo actor incurrió en esos gastos con ocasión de los hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2018. Razón por la cual, será improcedente reconocer el pago de perjuicios por los gastos referidos en el presente numeral.

**FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sobre el particular, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que frente a los gastos referidos no hay prueba siquiera sumaria de los costos aludidos, dado que las pruebas no son idóneas ni conducentes para determinar que el extremo actor incurrió en esos gastos con ocasión de los hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2018. Razón por la cual, será improcedente reconocer el pago de perjuicios por los gastos referidos en el presente numeral.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que refiere al contenido de un documento en cuya elaboración no participó ni tuvo injerencia alguna. No obstante, desde ya se advierte que dicho documento no puede ser tenido como un dictamen de pérdida de capacidad laboral, al no haber sido emitido por autoridad competente para ese propósito. En efecto, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Dicha disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, y, por tanto, corresponde dicha labor al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y el origen de estas contingencias. En caso de desacuerdo, la valoración estará a cargo de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya apelación será resuelta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona; por lo que no puede permitírsele al extremo actor confeccionar su propia prueba, allegando un supuesto dictamen elaborado por un particular que no cuenta con dicha facultad para calificar la presunta pérdida.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la documental "Dictamen de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral" no es un medio de prueba pertinente, en tanto, la calificación de la disminución de la capacidad de trabajo de la demandante no fue calificada por ninguna de las entidades habilitadas para tal efecto, quienes son las únicas personas habilitadas para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, es dable advertir que al interior del plenario no obra prueba de la presunta pérdida de la capacidad laboral sufrida por la demandante con ocasión a la caída sufrida por la señora Faustina ocurrida el 28 de septiembre de 2018.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales del hoy demandante.

En gracia de discusión, es claro que para la fecha de los hechos, la señora Faustina Ortiz no se encontraba ejerciendo actividad económicamente remunerada y devengando un salario con ocasión de esta, o al menos no se encontraba haciéndolo apegada a la legalidad, **ya que no existe un contrato laboral suscrito, una certificación contable que lo acredite, aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social o cualquier otro material del que se pueda inferir ese ingreso.**

Adicionalmente, de acuerdo con lo consignado en la demanda, lo cual solicito se tenga como hecho confeso, se advierte que la señora Faustina se encuentra afiliada al régimen de salud **subsidiado**, situación que evidencia que no ejerce ninguna actividad laboral, pues de hacerlo, debería ubicarse en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, realizando aportes, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO

Además, en epicrisis del 28 de septiembre de 2014 de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. consta que la señora Faustina refiere como ocupación “ama de casa”.

**RESUMEN POR FECHA**

28/09/2018 19:16:00 ANTECEDENTES  
PATOLOGICOS: ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA  
FARMACOLOGICOS: TOFACIDINA?, METOTREXATE  
QUIRURGICOS: RODILLA DERECHA 2014  
GINECO-OBSIETRICIA: G2P2  
ALERGIAS: NIEGA  
TRAUMATICOS: NO REFIERE  
FAMILIARES: NIEGA  
TRANSFUSIONALES: NO REFIERE  
**OCUPACION: AMA DE CASA**  
TOXICOS: NO REFIERE

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO.** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que refiere a aspectos propios de la esfera íntima de los

demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que no se ha configurado la responsabilidad civil que pretende atribuirse a CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. pues no debe perderse de vista que al interior del plenario, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al extremo pasivo, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño ni del nexo de causalidad entre este y el daño presuntamente sufrido por la demandante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Nótese a este respecto que, de los medios probatorios allegados es dable destacar que, desde un inicio se brindó la atención a la señora Faustina cuando así lo requirió, disponiendo de un enfermero y personal de AME asistencia en salud; sin embargo, se resalta que el centro comercial no puede ejercer más atención una vez la demandante es llevada al centro médico Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.

Por otro lado, frente a lo afirmado por la parte actora refiriendo que el accidente es por una causa sólo atribuible al centro comercial, resulta claro que la señora Faustina sufre una caída sobre su propia altura, pero no existen elementos fácticos que permitan identificar cuál fue el motivo de esa caída, máxime cuando la demandante tenía antecedentes como osteoporosis, artritis reumatoidea severa y había sido sometida a una cirugía de rodilla en el año 2014, aunado al hecho de que la señora Faustina llevaba un calzado que pudo contribuir a su caída, situación que no puede ser atribuible bajo ninguna circunstancia al centro comercial.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** A mi procurada no le consta de manera directa lo

manifestado en este hecho, comoquiera que refiere a aspectos propios de la esfera íntima de los demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que, **i)** se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, **ii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la Litis ante la falta de acreditación del hecho generador y del nexo causal entre este y los daños presuntamente sufridos por la demandante.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.** Me opongo de manera rotunda a que se declare que los hoy demandados son responsables, y consecuentemente, les sean atribuidas las presuntas lesiones sufridas por la señora Faustina Ortiz Melo, con ocasión al hecho acaecido el 28 de septiembre de 2018, habida cuenta que verificados los soportes probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño presuntamente sufrido por la demandante. Lo anterior, toda vez que como se expondrá a lo largo de la contestación, la ocurrencia del suceso tuvo origen en circunstancias imputables exclusivamente a la señora Faustina Ortiz. De manera que, configurada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, se rompa cualquier nexo causal, destruyendo cualquier atribución de responsabilidad que pretenda hacerse al extremo pasivo. Lo que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.** Me opongo a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la principal. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO).** Me opongo al reconocimiento de suma alguna a título de lucro cesante solicitada por la parte demandante, ante la inexistencia de medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por la señora Faustina Ortiz Melo a la fecha del hecho, la actividad económica desarrollada, y el hecho de que la demandante no ha sido realmente calificada con una pérdida en la capacidad laboral, por una entidad legalmente autorizada para ese propósito. De modo que,

siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicio.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. (DAÑO EMERGENTE).** Me opongo a esta pretensión, además, toda vez que la parte demandante si bien allegó varios recibos de caja y cuentas de cobro, pretendiendo la acreditación del daño emergente sufrido, ninguno cuenta con fuerza persuasiva para reconocer su cuantía. Esto, por cuanto no resultan ser estos elementos por sí mismos una prueba conducente para lograr la acreditación de este perjuicio y en consecuencia indemnización alguna por este concepto, por cuanto, carece de soportes externos que sustenten los valores que relaciona. En este sentido y en vista de que no obra en el expediente ningún medio de prueba adicional que permita determinar la realización de este perjuicio, no habría lugar a su reconocimiento.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. (DAÑO MORAL).** Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de 80 SMLMV solicitados para cada uno de los demandantes, comoquiera que: (i), no existe responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, y, por tanto, no nace su obligación resarcitoria; y (ii), porque en todo caso, el pedimento del extremo actor resulta abiertamente desproporcionado y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de mayo de 2018, MP, al interior del proceso con radicado 11001-31-03- 028-2003-00833-01. Téngase en cuenta a este respecto que el baremo para la tasación de daños morales estriba en 60 millones de pesos para los casos más graves, esto es, aquellos donde se acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento. Supuesto que en este caso no se presenta.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento pretendido por la demandante en consideración a que la suma solicitada no guarda relación con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. (DAÑO A LA SALUD).** Me opongo a esta pretensión, por cuanto este perjuicio corresponde a una modalidad de daño que no ha sido desarrollada ni acogida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. En otras palabras, en el remoto e improbable evento en que el demandado resulte como responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no es una tipología reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. En virtud del precitado artículo, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. Por otro lado, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a la estimación del daño emergente debe precisarse que esta no fue razonada, puesto que la tasación de dicho perjuicio no se hizo con base en la pérdida de los daños patrimoniales sufridos por el extremo actor. Por el contrario, la parte Demandante estimó este perjuicio con base en varios recibos de caja y cuentas de cobro, pretendiendo la acreditación del daño emergente sufrido; no obstante, ninguno cuenta con fuerza persuasiva para reconocer su cuantía. Esto, por cuanto no resultan ser estos elementos por sí mismos una prueba conducente para lograr la acreditación de este perjuicio y en consecuencia indemnización alguna por este concepto, por cuanto, carece de soportes externos que sustenten los valores que relaciona, y, por tanto, es imposible que esos rubros constituyan una pérdida patrimonial. De ese modo, resulta claro que la estimación se hizo con base en un cálculo caprichoso e hipotético y no, como lo exige el artículo 206 del C.G.P., como resultado de una estimación razonada.

Frente a la estimación del lucro cesante, resulta claro que el extremo actor no estimó de manera razonada el valor pretendido por este perjuicio. Es necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la demandante. En efecto, (i) no se acreditó el valor de los ingresos que se percibían para el momento de los hechos, (ii) no se demostró mediante prueba siquiera sumaria cuál era la actividad económica desarrollada, (iii) de acuerdo con los hechos confesos del líbello no se contaba realizando aportes al SGSS, y (iv) la demandante no ha sido realmente calificada con una pérdida en la capacidad laboral, por una entidad legalmente autorizada para ese propósito. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir, resulta improcedente cualquier reconocimiento por este concepto.

Una vez efectuada la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se observa que la señora Faustina se encuentra filiada al régimen de salud subsidiado, situación que evidencia que no ejerce ninguna actividad laboral, pues de hacerlo, debería ubicarse en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, ninguna prueba en el plenario se encuentra enderezada a acreditar dicha

supuesta actividad, como fuera el respectivo contrato, comprobantes de nómina, consignaciones, extractos bancarios, Etc. Igualmente, en lo que concierne al lucro cesante futuro, debe precisarse que no existe ningún fundamento jurídico que haga procedente su reconocimiento, en tanto la demandante no ha sido realmente calificada con una pérdida en la capacidad laboral, por una entidad legalmente autorizada para ese propósito, por lo que no puede permitírsele al extremo actor confeccionar su propia prueba, allegando un supuesto dictamen elaborado por un particular que no cuenta con dicha facultad para calificar la presunta pérdida. Corolario de lo expuesto, es claro que el supuesto perjuicio no se ha causado.

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>1</sup>*

(Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”<sup>2</sup>* (Subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

original).

En síntesis, se objeta la estimación del daño emergente y del lucro cesante, como quiera que la tasación de los perjuicios reclamados se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecían a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

##### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el caso bajo estudio, resulta de particular relevancia indicar que pese a la carencia absoluta de elementos de prueba de los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a la parte pasiva, de las documentales allegadas al proceso se advierte que la ocurrencia de los supuestos indicados por el extremo actor no se presentó en la forma descrita. Toda vez que, el hecho tuvo origen en la falta de precaución y el descuido de la señora Faustina Ortiz Melo, es así como la conducta de la referida señora fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. Esto por cuanto, la señora Faustina i) no estaba atenta a su entorno, y ii) no portaba un calzado adecuado, llevando calzado tipo “chancla”, el cual al no estar sujeto el pie dificulta el equilibrio y aumenta el riesgo de caídas, además de brindar un reducido agarre en todas las superficies.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo**

2357 del Código Civil.

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la*

*estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**".<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la imprudencia de la señora Ortiz Melo y su falta de cuidado al desplazarse fue un factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del del evento materia de esta controversia el día 28 de septiembre del 2018. En las fotografías allegadas por las partes se observa que la señora Faustina se cae sola, al parecer por un problema con su calzado:



Fotografía allegada con la demanda

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



Fotografía allegada con la contestación de la demanda del Centro Comercial Cacique.

De las anteriores imágenes se advierte que la señora Faustina resbala sola y sufre caída sobre su propia altura, sin dejar huellas de líquidos en el suelo, pareciendo indicar que se trató de un problema con su calzado tipo chancla, tal y como se observa de las imágenes, pues este tipo de calzado, al no estar sujeto el pie, dificulta el equilibrio y aumenta el riesgo de caídas. De modo que es claro que la señora Faustina Ortiz Melo incumplió el deber objetivo de cuidado que le era exigible en su propio desplazamiento. Lo anterior, pues su obligación era proceder con prudencia y prestar atención a factores externos, sin poner en peligro su integridad, así como portar el calzado adecuado, esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que la señora Faustina presenta antecedentes como osteoporosis, artritis reumatoidea severa y había sido sometida a una cirugía de rodilla en el año 2014; antecedentes que indiscutiblemente incidieron tanto en su caída como en el grado de gravedad de su lesión, y que siendo de pleno conocimiento de la demandante, le imponía el deber de autocuidado evitando usar este tipo de calzado; el cual como ya se ha indicado, genera desequilibrio para quien lo usa, aumentado de manera considerable el riesgo de sufrir caídas. Así mismo, es necesario tener en consideración que de las fotografías aportadas por las partes, no se evidencia sobre la superficie del piso ninguna mancha de líquido, así como tampoco las prendas de la señora Faustina se encontraban mojadas; lo anterior permite concluir que, contrario a lo que señala la parte demandante, no fue ningún factor externo, más allá de su propia imprudencia y falta de cuidado el causante de la caída de la señora Ortiz.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Faustina Ortiz Melo, quien i) no estaba atenta a su entorno, y ii) no portaba un calzado adecuado, llevando calzado tipo chancla, el cual al no estar sujeto el pie, dificulta el equilibrio y aumenta el riesgo de caídas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con

ocasión al hecho acaecido el 28 de septiembre del 2018. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de diligencia y cuidado de la señora Ortiz Melo, la causa determinante en la producción del hecho. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, al i) no estar atenta a su entorno, y ii) no portar un calzado adecuado, llevando calzado tipo chancla, el cual al no estar sujeto el pie, dificulta el equilibrio y aumenta el riesgo de caídas; esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que la señora Faustina presenta antecedentes como osteoporosis, artritis reumatoidea severa y había sido sometida a una cirugía de rodilla en el año 2014, antecedentes que indiscutiblemente incidieron tanto en su caída como en el grado de gravedad de su lesión, y que debían ser tenidos en cuenta por la demandante al momento de elegir el tipo de calzado a usar. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido claro al indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el suceso materia de controversia se produjo por el actuar descuidado de la señora Faustina Ortiz al no estar atenta a su entorno, y al no portar un calzado adecuado, agravado por sus antecedentes médicos. Razón por la cual, no es posible atribuir al extremo pasivo de la litis la ocurrencia del accidente y mucho menos afirmar que hay a su cargo una obligación indemnizatoria. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del demandado, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado

por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal ente el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación del CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. y las lesiones sufridas por la demandante. Es menester señalar que el presente asunto se configuró la causa extraña como eximente de responsabilidad atinente al hecho exclusiva de la víctima. Circunstancia que rompe el nexo de causalidad y no permite que se obligue al extremo pasivo a indemnizar ningún perjuicio padecido por la demandante con ocasión a los hechos objeto de análisis en el presente proceso. Máxime cuando el caso bajo estudio hay carencia probatoria absoluta respecto de los elementos para la pretendida declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo.

En el caso de marras, se encuentra que en efecto la caída que sufrió la señora Faustina Ortiz, el 28 de septiembre de 2018, que produjo las lesiones a su humanidad ocurrió al interior de la copropiedad CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. No obstante, es

<sup>4</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

hipotético que el motivo de la caída se hubiere producido por algún elemento en el piso del centro comercial, o que el mismo estuviere mojado o como lo menciona la demandante. Prueba de ellos se encuentra el material fotográfico aportado por las partes, en el que no se evidencia la existencia de superficie mojada.



Nótese que las imágenes son claras y se observa el piso despejado de cualquier obstáculo, tampoco se avizora agua, líquidos en él o sustancia alguna que ocasionara la caída de la aquí demandante. La señora Faustina resbala sola y sufre caída sobre su propia altura, sin dejar huellas de líquidos en el suelo. Todo indica que se trató de un problema con su calzado; y en ese orden, se encuentra que la caída de la señora Faustina se generó por un hecho totalmente ajeno

al centro comercial.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. Por el contrario, resulta evidente que la falta de cuidado de la señora Faustina fue la causa del insuceso, pues la misma no estaba atenta a su entorno, y no portaba un calzado adecuado, llevando calzado tipo chancla, el cual al no estar sujeto el pie, dificulta el equilibrio y aumenta el riesgo de caídas.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la única causa determinante para la producción del hecho materia de esta Litis es imputable a la demandante, toda vez que su ocurrencia tuvo origen en la falta de prudencia y cuidado de la demandante quien desatendió su deber de cuidado y autoprotección, pues su obligación era proceder con prudencia y prestar atención a factores externos, sin poner en peligro su integridad, así como portar el calzado adecuado, esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que la señora Faustina presenta antecedentes como osteoporosis, artritis reumatoidea severa y había sido sometida a una cirugía de rodilla en el año 2014; antecedentes que indiscutiblemente incidieron tanto en su caída como en el grado de gravedad de su lesión, y que siendo de pleno conocimiento de la demandante, le imponía el deber de autocuidado evitando usar este tipo de calzado, el cual como ya se ha indicado, genera desequilibrio para quien lo usa, aumentado de manera considerable el riesgo de sufrir caídas. Por otra parte, no debe perderse de vista que al interior del proceso no se encuentra acreditado el pretendido hecho generador del daño, en tanto no se demostró que CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. hubiere ejercido una acción u omisión que hubiere desencadenado los efectos indemnizatorios pretendidos. En otras palabras, no existe un nexo de causalidad entre el presunto accidente y el actuar del demandado CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. pues como se ha reiterado y demostrado con el material fotográfico y de video aportado por las partes, la caída de la señora Faustina se generó por un hecho totalmente ajeno al centro comercial, resultando ser falsa la afirmación de que ese día hubiese estado mojado el piso, por lo que la caída de la señora, sin explicación adicional, se genera por su mismo actuar.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del

expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño sufrido en la medida que el daño no puede ser imputable al Centro Comercial, pues en éste asunto, la señora Faustina no cayó sobre su propia altura por un actuar culposo del centro comercial o porque éste no cumpliera con sus obligaciones de mantener adecuadamente limpios los pasillos y zonas comunes de la copropiedad. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias imputables al hecho exclusivo de la víctima. Lo que rompe cualquier nexo causal que hubiere podido acreditarse. Máxime cuando en el plenario no obra ninguna prueba que acredite el aludido nexo de causalidad entre la actuación de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. y las lesiones sufridas por la demandante. Lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

### 3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de manifestar que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de un lucro cesante, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones, dado que: (i) dentro del plenario no obra prueba que acredite fehacientemente las supuestas actividades lucrativas que dice haber desempeñado la señora Ortiz Melo; (ii) tampoco existe prueba sobre los supuestos ingresos mensuales que percibía; y (iii) el nombrado no ha sido efectivamente calificado con una pérdida en la capacidad laboral, debido a que el documento adjunto a la demanda que pretende acreditar dicha disminución NO fue emitido por autoridad competente para ese fin.

En efecto, a través del escrito introductorio, la parte actora pretende el reconocimiento de sumas exageradas e infundadas, por concepto de lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro, aduciendo que la hoy demandante supuestamente ejercía una actividad laboral, sin embargo, además de que dicha actividad no se encuentra acreditada, lo cierto es que tampoco existe certeza sobre los supuestos ingresos que la demandante alega haber percibido.

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, **se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.**

Sobre el particular, es indispensable anotar que es **inoperante cualquier presunción que pretenda aplicarse para inferir,** verbi gracia, que las condiciones de género o de edad de la

demandante permitían considerarlo, sin estar ello probado, que ejercía alguna labor, como pretende afirmarse. Por el contrario, en Sentencia de 18 de julio de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó los criterios jurisprudenciales en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y respecto a tales presunciones manifestó:

*Aplicada así la “presunción” acabada de mencionar<sup>5</sup>, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” – entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (Énfasis propio).*

Así las cosas, pretender un reconocimiento por concepto de lucro cesante resulta abiertamente improcedente, comoquiera que, además de no operar presunción en ningún sentido, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios, es que el daño se presente **de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético.** Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En ese orden, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia <sup>6</sup>ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido***

<sup>5</sup> En la providencia se citó: “... en sentencia del 5 de octubre de 2016 (expediente 43.127), se dijo (se transcribe literal): “Aunque **en la demanda se afirmó que dicha persona trabajaba en el taller ... como mecánico, no se arrimó al proceso prueba que demostrara esta afirmación. No obstante lo anterior y en vista de que el demandante se encontraba en edad productiva, se presume que al menos debía devengar un salario mínimo mensual legal vigente producto del desempeño de alguna actividad económica.** (...)

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

*por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Además de ello, pretender el reconocimiento de lucro cesante futuro, con base en un documento que no puede ser tenido como un dictamen de pérdida de capacidad laboral, resulta abiertamente improcedente. En efecto, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Dicha disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, y, por tanto, corresponde dicha labor al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y el origen de estas contingencias. En caso de desacuerdo, la valoración estará a cargo de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya apelación será resuelta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En virtud de lo anterior, es claro que dicha calificación **no es una facultad que pueda asumir un particular**, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Permitir lo contrario, sería tanto como admitir que el extremo actor confeccionara su propia prueba.

En el caso concreto, una vez efectuada la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se observa que la nombrada se encuentra filiada al régimen de salud subsidiado, situación que evidencia que no ejerce ninguna actividad laboral, pues de hacerlo, debería ubicarse en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO

Además, en epicrisis del 28 de septiembre de 2014 de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. consta que la señora Faustina refiere como ocupación “ama de casa”.

**RESUMEN POR FECHA**

28/09/2018 19:16:00 ANTECEDENTES  
PATOLOGICOS: ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA  
FARMACOLOGICOS: TOFACIDINA?, METOTREXATE  
QUIRURGICOS: RODILLA DERECHA 2014  
GINECO-OBSTETRICIA: G2P2  
ALERGIAS: NIEGA  
TRAUMATICOS: NO REFIERE  
FAMILIARES: NIEGA  
TRANSFUSIONALES: NO REFIERE  
**OCUPACION: AMA DE CASA**  
TOXICOS: NO REFIERE

Nótese que ninguna prueba en el plenario se encuentra enderezada a acreditar dicha supuesta actividad, como fuera el respectivo contrato de obra, comprobantes de nómina, consignaciones, extractos bancarios, etc., y, en consecuencia, no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la supuesta actividad que dice ejecutar el demandante.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Faustina Ortiz Melo ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del insuceso, la actividad económica de la señora Faustina Ortiz Melo, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales*

*se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>7</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al hecho ocurrido el 28 de septiembre de 2018 se causaron gastos por valor de cinco millones quinientos sesenta y un mil ciento ochenta pesos m/cte. (\$5`561.180). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del hecho ocurrido el 28 de septiembre de 2018. Como quiera que sólo fueron aportadas varios recibos de caja y cuentas de cobro, pretendiendo la acreditación del daño emergente sufrido, sin que ninguno de estos elementos cuente con fuerza persuasiva para reconocer su cuantía. Esto, por cuanto no resultan ser estos elementos por sí mismos una prueba conducente para lograr la acreditación de este perjuicio y en consecuencia indemnización alguna por este concepto, por cuanto, carece de soportes externos que sustenten los valores que relaciona; sin que sea posible determinar que efectivamente esos rubros corresponden a una pérdida patrimonial que haya sufrido el extremo actor con ocasión al accidente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales,***

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

*teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*<sup>8</sup> (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$5`561.180 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*<sup>9</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas cinco millones quinientos sesenta y un mil ciento ochenta pesos m/cte. (\$5`561.180) con ocasión al hecho acaecido el 28 de septiembre de 2018. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

emergente.

## 5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo del extremo pasivo, y, por ende, de mi representada, a fin de manifestar que bajo el hipotético caso en que se emitiera un fallo condenatorio a los demandados, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer -si a ello hubiere lugar-, lo que efectivamente corresponda, acorde a lo debidamente probado en el plenario, más cuando en el presente caso no existe un dictamen emitido por autoridad competente que acredite la pérdida de capacidad laboral de la señora Faustina Ortiz Melo, resulta improcedente y exorbitante el reconocimiento de la suma pretendida, dado que las pretensiones formuladas por la parte actora desconocen los parámetros jurisprudencialmente establecidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción, respecto a los perjuicios morales pretendidos, por lo que tales pedimentos se tornan desproporcionadas, excesivos y arbitrarios.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de fallecimiento:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”<sup>10</sup>*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.<sup>11</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

En efecto, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, <sup>12</sup>se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y que le haya generado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. No obstante, como en el presente caso no existe un dictamen emitido por autoridad competente que acredite la pérdida de capacidad laboral de la señora Faustina Ortiz Melo, resulta improcedente y exorbitante el reconocimiento de la suma pretendida. Máxime, cuando además no existe semejanza entre las lesiones acaecidas a una persona con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño moral solicitado por la demandante en suma de 80 SMLMV para cada uno de los demandantes, no solo es improcedente, sino además es exorbitante. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido no atiende a los lineamientos para su tasación de perjuicios morales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial*

---

<sup>12</sup> Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

*protección constitucional.”*

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación; y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que **el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, no es un perjuicio susceptible de ser valorado.** Como quiera que el presente asunto se tramita ante la en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable.

En conclusión, es claro señor Juez que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. En otras palabras, en el remoto e improbable evento en que el demandado resulte como responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no es una tipología reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción

#### **7. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA FAUSTINA ORTIZ MELO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo la señora Faustina Ortiz Melo en la ocurrencia del hecho. La conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece: *“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En gracia de discusión, en el improbable y remoto evento en que se estimaran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución, que llegase a acreditar en el curso del proceso, hecho dañoso en cabeza de la señora Faustina Ortiz Melo.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Faustina Ortiz Melo en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes de la señora Faustina Ortiz Melo y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Faustina Ortiz Melo tuvo injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el 28 de septiembre de 2018. Por lo cual de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 97%.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Es parcialmente cierto y se aclara, si bien el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. tomó la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 013000513376-6; no obstante, el seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio asegurativo que delimitan el alcance de los amparos otorgados, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto y se aclara, si bien el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. tomó la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 013000513376-6, bajo la modalidad de cobertura “Claims made” para productos inseguros o defectuosos y con una modalidad “por ocurrencia” para las demás coberturas para la vigencia comprendida entre el 31 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2018; Sin embargo, con independencia de que el hecho haya ocurrido en vigencia de la Póliza, ésta no puede ser afectada porque no se ha realizado el riesgo asegurado y porque además el amparo que se indica no corresponde al amparo que deberá ser afectado. Lo anterior, como quiera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e

imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. Por tanto, no será posible afectar la referida Póliza.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un breve resumen de los hechos objeto de Litis.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un breve resumen de lo pretendido por la parte actora.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** Es parcialmente cierto y se aclara que no hay obligación exigible a las coaseguradoras, como quiera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.; y por ende, no se materializó el riesgo asegurado por lo que no existe un siniestro a la luz del art. 1072 del Código de Comercio. Razón por la cual, no será posible afectar la referida Póliza.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto y se aclara, si bien el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. dio aviso a la compañía oportunamente; el seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio asegurativo que delimitan el alcance de los amparos otorgados, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a la prosperidad de la pretensión única del llamamiento en garantía puesto que si bien el llamamiento en garantía formulado por CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL ya fue admitido. Lo cierto es que la Póliza no puede afectarse en el presente proceso, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado. Además, tal como está demostrado en el plenario, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL.

## II. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 013000513376-6, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, esto por cuanto como se ha expuesto a lo largo de este escrito, los perjuicios reclamados devinieron única y exclusivamente de la configuración de un hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad. De allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido*

*individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*.<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 013000513376-6 es amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al asegurado derivada de predios labores y operaciones.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la inexistencia de nexo causal, así como la causa extraña en la producción del daño por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

**2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **SEGUROS GENERALES SURA S.A. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA.** de la siguiente manera:

Coaseguro	
Aseguradora	Participación
SEGUROS GENERALES SURA S.A.	60%
CHUBB	20%
AXA COLPATRIA	20%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

*“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

*“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.** (...)”*

Sobre el coaseguro el Consejo de Estado en sentencia reciente, determinó:

*“(...) En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)**”<sup>16</sup>(negrita por fuera del texto original)*

Resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022 Expediente 25000232600020110122201 (50.698) con ponencia del consejero Freddy Ibarra Martínez

*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

### **3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO**

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2022. C.P.Martín Bermúdez Muñoz.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que:

*“(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co** (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

*“(...) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**”*

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley. (...)**

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 013000513376-6**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso para la póliza se pactó en el **10% del valor de la pérdida como mínimo 3 SMMLV** como se observa:

Deducible
10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del***

*valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.<sup>17</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

## **5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 013000513376-6**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 013000513376-6. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>18</sup> y 1120<sup>19</sup> del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos,*

<sup>17</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

<sup>18</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>19</sup> Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la segurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

*sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”<sup>20</sup>*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>22</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 013000513376-6 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Chubb Seguros Colombia S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Chubb Seguros Colombia S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

## **6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

Coberturas principales		
Cobertura	Sublímites	
	Evento	Vigencia
Predios y operaciones	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

***“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*** (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

***“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como***

*propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(...)"*

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

## **5. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de manera enunciativa indico los siguientes:

1. Recibos de caja menor suscritos por el señor ANDRÉS DÍAZ VIDAL.
2. Cuentas de cobro de servicio de cuidado personal suscritas por la señora RUBIELA DIAZ MELO.

• **OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL**

Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo al dictamen presentado por la parte actora, por cuanto de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde **al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,** determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.”*  
(Énfasis propio).

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen aportado no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA, razón por la cual el documento arrimado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

- **SUBSIDIARIAMENTE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

En el evento en que no se tenga en cuenta lo referido anteriormente y con base en el art. 228 del Código General del Proceso, solicito que se cite al perito FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA, médico especialista en salud ocupacional, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.206.091, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró y que fue arrimado con la demanda.

#### **CAPITULO IV. PRUEBAS**

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Carátula y el Clausulado particular de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros **No. 013000513376-6**.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **FAUSTINA ORTIZ MELO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **FAUSTINA ORTIZ MELO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIME ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SUÁREZ ORTIZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YESMER ALEXANDER MEZA ORTIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MEZA ORTIZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la Dra. **MARTHA MORENO RINCON** en su calidad de representante legal de **CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.**, o a quien haga sus veces, demandada al interior del proceso, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MORENO RINCON** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de contestación a la demanda.
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Dr. **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO** en su calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** demandada al interior del proceso, o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **AVENDAÑO CASTILLO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de contestación a la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 013000513376-6.

- **TESTIMONIALES**

Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILO AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro

objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [mcamilagudelo@gmail.com](mailto:mcamilagudelo@gmail.com)

#### **CAPÍTULO V**

#### **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

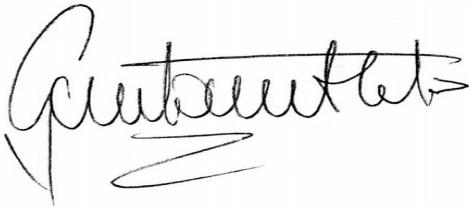
#### **CAPÍTULO VI**

#### **NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

Mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 71 - 21, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

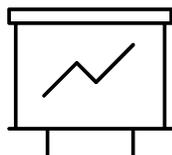
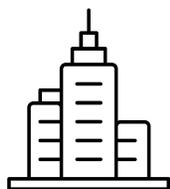


Seguro Responsabilidad Civil  
por Daños a Terceros



## Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

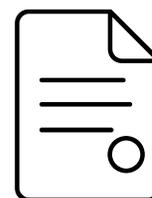
Este documento contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.



Información del seguro	
<b>Tomador</b>	<b>Identificación</b>
CACIQUE CENTRO COMERCIAL	900.573.191-1
Actividad Económica: Centro comercial y de negocios.	
<b>Asegurado(s)</b>	
CACIQUE CENTRO COMERCIAL	900.573.191-1
Actividad Económica del o los asegurado(s)	
Centro comercial y de negocios.	
<b>Beneficiario</b>	
Terceros afectados	
<b>Ubicación de los predios</b>	
TRANSVERSAL 93 NO. 34 - 99 Bucaramanga y todos aquellos predios donde desarrolle su actividad empresarial	
<b>Modalidad de cobertura</b>	
<u>Reclamación (Claims made)</u>	
Productos inseguros - defectuosos	
<b>Ocurrencia:</b>	
- Para las demás coberturas	
<b>Vigencia</b>	
Desde: 31 de Diciembre de 2017	
Hasta: 31 de Diciembre de 2018	
12 meses	

## Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

Valor asegurado	
Alternativa 1:	Col\$4.000.000.000=
Jurisdicción	
Colombiana	
Condicionado general aplicable	
F-01-13-066	



Coberturas principales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Predios y operaciones	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Contratistas y subcontratistas	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad del empleador	Col\$1.200.000.000	Col\$2.400.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Viajes al exterior	Col\$500.000.000	Col\$1.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Bienes bajo cuidado, tenencia y control (Se amparan los daños a Terceros con estos bienes)	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil Cruzada	Col\$2.000.000.000	Col\$2.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Contaminación Accidental súbita e imprevista	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos médicos	Col\$50.000.000	Col\$100.000.000	No aplica
Gastos de Defensa (Civiles)	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos de Defensa (Penales)	Col\$50.000.000	Col\$50.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

Coberturas opcionales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Daños causados con vehículos a su servicio	Col\$750.000.000	Col\$1.500.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Productos inseguros - defectuosos- Retroactividad: 31/12/2017	Col\$500.000.000	Col\$1.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
RC parqueaderos (Aplica para Vehículos y motos) Se excluye la pérdida o daño De los contenidos y mercancías dentro de vehículos. El valor a indemnizar corresponderá al valor comercial del vehículo en su marca y modelo registrados en las tablas de FASECOLDA.	<u>Daños :</u> Col\$1.200.000.000 <u>Sustracción Con violencia</u> Col\$1.200.000.000 <u>Sustracción sin Violencia (vehículos)</u> Col\$250.000.000 <u>Sustracción sin violencia (motos)</u> Col\$10.000.000	<u>Daños:</u> Col\$2.400.000.000 <u>Sustracción Con violencia</u> Col\$1.200.000.000 <u>Sustracción sin Violencia (vehículos)</u> Col\$500.000.000 <u>Sustracción sin Violencia (motos)</u> Col\$10.000.000	15% del valor comercial del vehículo según Fasecolda.
Cobertura de Responsabilidad civil por ensanches y montajes (para obras que no superen \$1.000.000.000)	Col\$1.200.000.000	Col\$1.200.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vigilancia	400 SMMLV	400 SMMLV	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil CO-propietarios, arrendatarios y poseedores.	Col\$500.000.000	Col\$750.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil Pasajeros.	Col\$1.000.000.000	Col\$1.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

### Condiciones particulares

#### AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS PREDIOS

La presente póliza se extiende a cubrir automáticamente cualquier sitio donde el asegurado efectúe sus operaciones, siempre y cuando el asegurado tenga dominio o control de dicho sitio, con el compromiso por parte del mismo, de informar a Sura por escrito, en un plazo no mayor de sesenta (60) días

#### AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Sura ampara hasta el sublímite establecido en las condiciones particulares de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado frente a los daños causados a los propietarios de los inmuebles que ocupe para el ejercicio de las actividades y operaciones a las que se refiere este seguro, a título de mera tenencia. Este amparo cubre los daños de carácter accidental o fortuito que puedan llegar a causarse a dichos inmuebles mientras dure su utilización por el asegurado.

Exclusiones aplicables a este amparo.

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado proveniente de:

1. Daños causados a bienes ajenos bajo el cuidado, la tenencia o control del asegurado.
2. Las reclamaciones por desgaste, deterioro y uso exclusivo.
3. Daños a instalaciones de calefacción y de agua caliente, calderas, máquinas y aparatos de electricidad y gas.
4. Hurto y/o hurto calificado de partes del edificio
5. Reclamaciones por rotura de vidrios
6. Para esta cobertura aplican las exclusiones de terremoto, actos mal intencionados de terceros, terrorismo y demás exclusiones detalladas en el condicionado general.

---

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL VIGILANCIA**

Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad incluyendo perros guardianes del asegurado que puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o su equivalente.

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.

Que el personal esté actuando a nombre del asegurado y en cumplimiento de sus órdenes.

Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

Límite Anual Agregado 400 SMMLV.

#### **AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PARQUEADEROS**

Esta póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual que pueda ser imputable al asegurado por el hurto, hurto calificado o daño de vehículos automotores autorizados para transitar por la vía pública, de propiedad de terceros, que utilicen los parqueaderos destinados para tal fin, dentro de los predios del asegurado, hasta el sublímite asegurado establecido en las condiciones de la póliza.

Exclusiones aplicables a este amparo

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado, proveniente de:

1. Reclamaciones por hurto, hurto calificado o daños a los vehículos situados fuera de los predios del asegurado.
2. Pérdidas parciales o totales de accesorios tales como radios, caja de cd, copas de lujo, y exploradoras. Así como contenidos, mercancías o carga.
3. Para esta cobertura aplican las demás exclusiones detalladas en el condicionado general.

Queda convenido que el asegurado se compromete a realizar:

Control de entrada y salida de vehículos, correcta demarcación y señalización de los parqueaderos.

Cumplimiento de las medidas de seguridad (control 24 horas mediante circuito cerrado de televisión).

Control de ficho.

Perros antiexplosivos.

Revisión de los vehículos para establecer golpes y daños.

Avisos luminosos indicando que el centro comercial no se hace responsable por pérdidas o daños a los vehículos.

Sistematización del control de entrada y salida de vehículos en los parqueaderos

---

**COBERTURA DE RC PASAJEROS:** Se extiende la cobertura de la presente póliza a amparar los perjuicios que impliquen los traslados de visitantes desde su lugar de residencia ubicados en el Departamento de Santander, hasta diferentes sitios del Departamento de Santander; y su posterior regreso al sitio de origen; por los que sea solidariamente responsable de acuerdo con las coberturas y exclusiones de la póliza, Sublímite de Col\$1.000.000.000 evento/vigencia. Cobertura para Gastos médicos bajo la presente cobertura sublímite de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 en la vigencia.

**NOTA IMPORTANTE:**

Se extiende cobertura de responsabilidad civil extracontractual para el asegurado CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PH, por los daños materiales y lesiones personales originadas a terceros, con ocasión de las labores de desmontaje para instalación de película de seguridad en los vidrios de los pasamanos y escaleras del centro comercial y posterior montaje; a realizarse por la empresa ACCECOL y SUN OFF Y CIA LTDA y por los cuales sea solidariamente responsable.

Así mismo se extiende cobertura de responsabilidad civil extracontractual para el asegurado CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PH, por los daños materiales y lesiones personales originadas a terceros, con ocasión de las labores de montaje los "COCOS" Revestimiento ascensor nuevo costado Norte: suministro e instalación de cristal laminado templado 4+BLCC+4 y templado 5+BLCC+5 solo en el maquinado con estructura de aluminio de 2"11/2" y cinta doble faz marca 3M; a realizarse por la empresa SANTORRES y por los cuales sea solidariamente responsable.

**EXCLUSIONES:** Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066, se excluyen los siguientes eventos:

En adición a las del condicionado General:

Se excluyen los trabajos en caliente realizados dentro del Centro Comercial

Se deja establecido para todas las coberturas, que se excluye cualquier tipo de responsabilidad causada entre los copropietarios y/o arrendatarios.

Se excluye cualquier reclamo, que se produzca directa o indirectamente por:

Exposición a, inhalación de, o temor por las consecuencias de la exposición a la inhalación de Asbesto, fibras de asbesto o cualquier derivado de asbesto incluyendo cualquier producto que contenga cualquier tipo de fibra de asbesto o derivados.

El costo de limpieza, o remoción de, o daños a la propiedad que surja de cualquier Asbesto, fibras de asbesto o cualquier derivado de asbesto incluyendo cualquier producto que contenga cualquier tipo de fibra de asbesto o derivados.

Reclamaciones por violación al régimen de protección al consumidor.

COSTO DEL SEGURO	
Valor asegurado	Prima (Antes de IVA)
Col\$4.000.000.000	Col\$15.000.000

Otras condiciones	
• No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.	
• Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.	
• Pago de las primas: Prima a ser recibida por Seguros Generales Suramericana S.A. dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la póliza. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, la cobertura quedará sin efecto en forma absoluta y retroactiva al inicio de vigencia de la póliza y dará derecho a Seguros Generales Suramericana S.A. para exigir el pago de la prima devengada.	
• Intermediario de seguros:	GOMOSEC
• Código del intermediario de seguros:	12381

• Porcentaje de participación	100%
• Comisión de intermediación:	15%
• Oficina de radicación:	2450
• Sarlaft según los requisitos del Capítulo II, Circular 026 del 2008 de la Superfinanciera.	
• Los valores especificados como sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.	

Coaseguro	
Aseguradora	Participación
SEGUROS GENERALES SURA S.A.	60%
CHUBB	20%
AXA COLPATRIA	20%



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13  
Recibo No. AA23517642  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit: 860026518 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00007164  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 7 71 21 To B Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 3266200  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 71 21 To B Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3266200  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13  
Recibo No. AA23517642  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13  
Recibo No. AA23517642  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00

de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica

Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor Nominal : \$45.5277215701456**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 97 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2022 con el No. 02869588 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 19490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 1707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. P08841264

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Rodolfo Arena	C.E. No. 6917334
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia Moncada	C.C. No. 39782465
Tercer Renglon	Roberto Salcedo	P.P. No. 488390096
Cuarto Renglon	Martha Nieto Lopez	C.C. No. 51990970

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Quinto Renglon Jaime Chaves Lopez C.C. No. 79693817

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1, Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 2883 del 27 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2022, con el No. 00048522 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT. 900.166.357-1,

(el "Apoderado"), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de dos mil doce (2012) y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1174 del 19 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Junio de 2022, con el No. 00047574 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a favor de Juan Pablo Saldarriaga Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.142.329 (el "Apoderado"), para que actúen

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I. Firmar pólizas de seguros a nombre de la sociedad. II. Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III. El Apoderado estará facultado para suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas IV. Suscribir los documentos necesarios para recoger los actos o contratos, que dentro del objeto social, celebre la sociedad, incluido pero no limitado entre otros a la presentación de ofertas, suscripción y todo lo relacionado con procesos de contratación estatal. V. El apoderado tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 2884 del 27 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2022, con el No. 00048520 del libro V. Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente a favor de Alberto Rodolfo Arena, de nacionalidad Argentina, identificado con Cédula de Extranjería número 6.917.334 (el Apoderado) para que actúen en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III) El apoderado estará facultado para suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con él otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. IV) Suscribir los documentos necesarios para recoger los actos o contratos, que dentro del objeto social, celebre la sociedad, incluido pero no limitado entre otros a la presentación de ofertas, suscripción y todo lo relacionado con procesos de contratación estatal. V). El Apoderado tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de	01849532 del 7 de julio de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

## Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

**\*\*\*Aclaración Grupo Empresarial\*\*\***

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

**\*\*\*Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial\*\*\***

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13  
Recibo No. AA23517642  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COMPANY LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..  
Matrícula No.: 03212432  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 10 - 51  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13

Recibo No. AA23517642

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 686.243.531.071

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2023 Hora: 09:40:13  
Recibo No. AA23517642  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23517642A3E68**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



# República de Colombia

# 001599



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

*Comparecieron con minuta escrita:* **JAIME CHAVES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2 COPIAS  
25-NOV  
2016  
08/03/17  
COPIA 3  
26-DEC-2017



105031Y9Aa1YXGA8

09/08/2016

04/04/2018

10705UAa1MAE8MAC

Ca268349310

Ca268349310

Ca268349310

República de Colombia

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (**Los "Apoderados"**), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

**NOTA:** El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

CC  
CC  
ESTE  
DE VER  
WWW.CO  
RECUE  
OFICIN  
PARA  
CERTIE  
WWW.CO  
CERTIE  
DOCUME  
IA CR  
INSCRI  
NOMBRE  
N.I.T.  
DOMIC  
MATRIC  
RENOVA  
ULTIMO  
DIRECC  
MUNICI  
EMAIL  
DIRECC  
MUNICI  
EMAIL

290

001599



Ca26834980

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7IGWZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERDADERA Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO

EXISTENCIA DE LA REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
TEL: 860026518-6  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2016  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com  
CERTIFICA:

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo  
COD. 412  
24 NOV. 2016  
Formado Tellez Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.  
1100100028



Ca26834980



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:59

R051245633

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.E. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: SE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 482 DE NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO EL NOMBRE POR: SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 71 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE DISUELVE TRANSFERIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINUIDAD COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

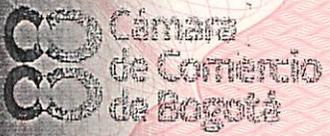
REFORMAS:

Vertical stamp: DILIGENCIA DE VERIFICACION DE AUTENTICIDAD DE COPIAS DE ORIGINAL... Notaria 28 del circulo notarial de Bogota D.C. Eddy Mazum Castellanos Bonilla Notario Publico en ejercicio

ESCRIT... 2... 2... 2... REFOR... 00017... 00035... 00082... 00053... 00011... 00038... 00107... 00011... 1010... 122... 660... 642... 1034... 0016... 1498... 1482... VICE... OCTU... ESTA... ESCR...



00159



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	00602571
0003383	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/14	00602571
0003226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/07/04	00602571
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	2000/10/13	00602571
0001104	2001/08/21	NOTARIA 18	2001/08/28	00602571
0003874	2002/05/03	NOTARIA 18	2002/05/10	00602571
0010754	2002/10/09	NOTARIA 18	2002/10/16	00602571
0001182	2006/05/03	NOTARIA 18	2006/05/10	00602571
1010	2009/04/22	NOTARIA 18	2009/04/29	00602571
122	2010/01/22	NOTARIA 18	2010/01/29	00602571
660	2010/03/12	NOTARIA 18	2010/03/19	00602571
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/04/22	00602571
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/06/25	00602571
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/05	00602571
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	00602571
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	00602571

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DESUELTA, DURACION HASTA EL 8, DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	5100	8- X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
	1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20235
	3933	19-XI -1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
	964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI -1.982 NO.118768
	4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.225595

**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD**  
 El Notario Público Jazmin Castellanos Bonilla, en su calidad de Notario Público, ha leído el presente documento y ha verificado que el contenido del mismo es fiel y fielmente reproduce el texto del documento original que se encuentra en poder del Notario Público Jazmin Castellanos Bonilla, en su calidad de Notario Público, en su oficina de trabajo, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 24 de Noviembre de 2016.

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
**Eddy Jazmin Castellanos Bonilla**  
 Notario Público en encargo  
 24 NOV. 2016 COD. 4112



República de Colombia

Ca268349308

10703MAEHM9CAUIA

04/04/2018

Cadena SA No. 89393590



001599

30



Ca268349307

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7ZQN7EGWZ4G

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

CAPITAL:

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

**DECLARACION DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.**  
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio habido y no cambia el documento por el hecho de la que por sí tengo. 1160100028

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
**Eddy Jazmin Castellanos Bonilla**  
 Notario Público en encargo

1160100028 24 NOV. 2016 COD. 4112

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447



Ca268349307

Ca268349307

Ca268349307



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGWEZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

RG51245633

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, EL DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IV FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

- PRIMER RENGLON MEJIBAN HERNANDEZ GUAN MANUEL C.C. 000000079780531
- SEGUNDO RENGLON JAIRO C.C. 000000079693817
- TERCER RENGLON DAVID RUIZ P.P. 00000000QF745269
- CUARTO RENGLON MARCOS ANDRÉS P.P. 000000021483608
- QUINTO RENGLON SEVILLA MUÑOZ P.P. 000001707281366

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IV FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

- PRIMER RENGLON SIN IDENTIFICACION \*\*\*\*\*
- SEGUNDO RENGLON MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL C.C. 000000079479209
- TERCER RENGLON SALCEDO ROBERTO P.P. 000000483390096

Vertical stamp: Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. 1100700028 4 NOV. 2016 COD. 4112 Eddy Jaramin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

Vertical stamp: Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. 1100700028 4 NOV. 2016 COD. 4112 Eddy Jaramin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

Vertical text on the right edge: CUARTO RENGLON SAR... QUINTO RENGLON PAZ... QUE F... NOTAR... NO. 0... FLORE... 17.19... CALI... EXPR... PODE... MENE... D.C... EXPE... PROF... SEGU... EN J... JUDI... AQUE... REPR... LEGA... ADMI... NOTI... RECU... ALLE... INCI... ADMI... DILI... CONC... EN... SOC... ADM...



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQNTfGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7



CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101178536

QUINTO RENGLON

RAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA QUE EN SU EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA REPRESENTACION FUERE MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ CASTELLANOS MAYOR Y MENOR BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 17.194.874 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. ABOGADO INSCRITO EN EL LIBRO 17.194.874 PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN SU REPRESENTACION ACE LOS ACTOS SEGUROS S.A. ATIENDA Y EJECUTE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS TENIENDO TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL APODERADO EN DESAMOLLO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPONERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERRIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

República de Colombia

Feenando Felíz Lombana Notario Público 28 en propiedad 2 en carrera de Bogotá D.C. del círculo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112  
 TESTIMONIO DE AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL  
 del testamento que he leído a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 en propiedad mayor fuerza de lo que por sí legitima. 1100100028

Feenando Felíz Lombana Notario Público 28 en propiedad 2 en carrera de Bogotá D.C. del círculo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112  
 1100100028 24 NOV 2016  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo



Ca268349306



10701M5CAUIaAMEE

04/04/2018

Cadena S.A. No. 89-9395310





Ca268349305

00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW72GWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 9



Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

ORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTA A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRALES, O EN CUALQUIER JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR EN EL FUTURO. 4. FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE INSTRUMENTO: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A. EN GARANTÍA, PRESENTAR DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, REQUERIR LA PRESENCIA PERSONALMENTE DE TODA PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, RECONOCER Y REASUMIR EN GARANTÍA, PRESENTAR RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR, RECONOCER Y REASUMIR TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMIR LOS ACTOS Y NEGOCIOS QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. 5. CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A. ASUMA LA PERSONERÍA DE ACE SEGUROS S.A. EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

**Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
**1100100028 - 24 NOV. 2016 - COD. 4112**  
**Eddy Jazmín Castellanos Bonilla**  
**Notario Público en cargo**

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en cargo de Bogotá D.C.  
 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL  
 el Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentado a la visto correspondiente a la original que se ha tenido a la vista y que comprende en folios el documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C. He seguido el reconocimiento lleno el valor de la diligencia y no comete el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028



Ca268349305

1070504-11MAEQM9C

04/04/2016

Cadenas S.A. de C.V.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7FGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

\*\*\*\*\*  
 EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASADA QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

\*\* REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO DE 2016, INSCRITO EN EL LIBRO IX, FUE (RON) MARTINEZ PEDRAZA QUE POR INSCRITA FUE (RON) REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

IDENTIFICACION C.C. 006000041754707  
 IDENTIFICACION C.C. 006000016645869  
 EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX

IDENTIFICACION C.C. 006000041754707  
 IDENTIFICACION C.C. 006000016645869  
 EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX

CERTIFICA:  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:  
 - CHUBB LIMITED  
 DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)  
 QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

*Notario 28 del Circulo notarial de Bogotá D.C.*  
**Notaria 28 del Circulo notarial de Bogotá D.C.**  
 1100100028  
 24 NOV 2016 COD: 4112  
 Eddy Jazmin Casieillanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

QUE PO  
 FEBRE  
 02089  
 - CHUB  
 DOMIC  
 QUE S  
 SOCIET  
 FECHA  
 2016-  
 SE AC  
 BAJO  
 CHUBB  
 TRAVE  
 EMPRE  
 (SUBO  
 SE AC  
 DEL  
 NUMER  
 CONFI  
 LAS  
 SEGUR  
 SUCUR  
 \*\*\*\*\*  
 NOMBR  
 SUCUR  
 MATRI  
 DIREC  
 TELEF







Ca268349303

0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZC

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051243683

PAGINA: 13



República de Colombia

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

**DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA-DE ORIGINAL.**  
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
El Notario Público doy testimonio que la copia-mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C.  
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fehaciente y no confiere el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100160023.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.**  
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo



Ca268349303

10703MAEIM9CAUIa

04/04/2018

cadema s.a. NE 890390390

Certifica

En ejercicio  
2555 de  
2010, en

BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD EN CARRETA DE BOGOTÁ D.C.

CASA EN BLANCO

Notario 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD EN CARRETA DE BOGOTÁ D.C.

CASA EN BLANCO

Notario 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

RAZÓN

NATUR/  
vigilanci

CONSTI  
BOGOT

Escritura  
razón se

Escritura  
protocol  
CONTIN

Escritura  
Cambió

Resoluc  
por abs  
mediant

Escritura  
domicili  
COLOM

AUTORI

REPRES

Compañ  
Indefini

adicion  
cualquie

FUNCI  
Socieda

Asamble

b) Cons  
apodera

particula  
del lmit

Socieda

de 1.000  
25.000

Vicepre  
designa

buen fi  
asignac

Accioni  
gestión

Calle 7 N  
Commut  
www.su

0015



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F.C. No 645 del 7 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será el Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para periodos de (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representar legales adicionales al Presidente, para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Ca268349302



10702EAM9CAUIaAM

04/04/2018

cadena s.a. NE 890390390

**Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271**

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de Accionistas y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 71877667	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 55436065	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcilla Fecha de inicio del cargo: 24/09/2016	CC - 29434260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2016	CC - 93419330	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briga Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 62882565	Representante Legal

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Certificad

de agosto  
Seguro de  
2012.

Circular E  
según el r  
adelante

Resolució

Resolució  
ramo de

CARLOS  
SECRET

De confo  
plena va

CERT

00159



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

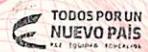
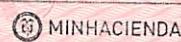
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad 8 en carrera de Bogotá D.C.  
**DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.**  
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la visto corresponde a la original que he tenido a la vista y que compare en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fotostático y no cambia el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad 8 en carrera de Bogotá D.C.  
**Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.**  
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo



República de Colombia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Ca268349301  
10701M9CAUIaAM9E  
04/04/2018  
cadenia S.A. No. 690935540

FERNANDO TELLEZ LÓPEZ, SUAFIARIO PÚBLICO 28  
EN PROPIEDAD EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARTE BLANCO**

Notario 26 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LÓPEZ, SUAFIARIO PÚBLICO 28  
EN PROPIEDAD EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARTE BLANCO**

Notario 26 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

F

Al  
o

Partner

001533



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

## RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:  
o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

**NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.**

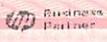
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides juridica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



República de Colombia



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 2 EN CALLE 2A DE BOGOTA D.C.

**CARA EN BLANCO**

Notaria 28 del circulo Notarial de Bogota D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 2 EN CALLE 2A DE BOGOTA D.C.

**CARA EN BLANCO**

Notaria 28 del circulo Notarial de Bogota D.C.



001599

Aa037249074



Ca268349299

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

DERECHOS: \$ 52.300.00 IVA: \$ 30.120.00

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074.

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72#10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



República de Colombia

ANCO Notario de Bogotá D.C.

Ca268349299

105048419KaiYXG

09/08/2016

0470472018

Cadena S.A. NE 890905340

Fernando Téllez Leizaola Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.  
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo

Fernando Téllez Leizaola  
en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.  
NOTARIA 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

110010C028

2016 NOV 24 11:00 AM  
NOTARIO



**EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**  
**NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

*Handwritten:* 25-NOV-16

*Watermark:* COPIA

CLA  
EXT  
"CO  
Rep  
ES  
CU  
FE  
AÑ  
ES  
E  
C  
m  
la  
B  
C  
o  
E  
2



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO



Ca 268349181

2018

**COD. 15 SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:**

**COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA**

La presente copia autentica, es CUARTA copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en 13 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 11-05-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C. Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103171 celular 3144453980 Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@superintariado.gov.co Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. 1100100028 11 MAY 2018 COD. 15 IZQUIERDO ARGUELLO GLÓRIA MARCELA NOTARIA EN ENCARGO

28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 153 DE 2013 Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.

Ca 268349181

10701MUCAU1aAM9M

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 890335340

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO





NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA  
DE PRIMERA CATEGORÍA  
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA  
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016  
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del mandato. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los viernes, 11 de mayo de 2018; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención  
Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C.

Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
GLORIA MARCELA IZQUIERDO ARGUELLO  
1100100028 11 MAY 2018 COD. 15  
IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA  
NOTARIA EN ENCARGO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

Ca268349205

10705UA-1MAQQM9C

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890.995.514

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5179036773792965**

Generado el 06 de octubre de 2022 a las 16:36:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NIT: 860026518-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5179036773792965

Generado el 06 de octubre de 2022 a las 16:36:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar García De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5179036773792965

Generado el 06 de octubre de 2022 a las 16:36:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 79777524	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 5179036773792965**

Generado el 06 de octubre de 2022 a las 16:36:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

